

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-402/2017

**ACTOR:** LUIS MANUEL ARIAS  
PALLARES

**TERCERO INTERESADO:** JUAN  
MANUEL ÁVILA FÉLIX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Luis Manuel Arias Pallares, a fin de controvertir la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual declaró infundada la recusación interpuesta por el propio actor, en contra de Juan Manuel Ávila Félix, integrante de la comisión responsable.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó turnar el expediente a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, lo cual fue cumplimentado mediante oficio por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Tercero interesado.** El trece de junio de dos mil diecisiete, Juan Manuel Ávila Félix, se apersonó al presente medio de impugnación en su carácter de tercero interesado, donde expuso diversos argumentos que, a su criterio, evidencian la ineficacia de los motivos de disenso planteados por el quejoso.

**4. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente, admitió el asunto y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80.1 inciso g) de la Ley General de Medios; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quien aduce, le depara perjuicio la resolución de la autoridad partidista responsable, al declarar infundada la recusación hecha valer.

Además, la competencia a favor de esta Sala Superior se justifica en razón de lo dispuesto por el artículo 80.1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución reclamada en donde se declara infundada la recusación planteada por el ahora actor, se emitió por un órgano de un partido político nacional, que solamente incide en ese ámbito espacial.

**2. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causan los acuerdos impugnados.

**2.2. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, ambos, de la Ley General de Medios.

**2.3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 80.1, inciso g), de la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, viole alguno de sus derechos político-electorales.

**2.4. Interés.** El actor cuenta con interés jurídico, en tanto que, figura como denunciado en la queja de donde deriva el presente medio de impugnación, donde además, se desestimó la recusación promovida.

**2.5. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, ya que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar previamente antes de acudir en la vía propuesta ante esta Sala Superior.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**a) Queja contra el actor.** Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Vladimir Aguilar García, por su propio derecho y con el carácter de Coordinador Nacional de la Corriente de Opinión Nacional “Foro Nuevo Sol”, del propio instituto político, presentó queja en contra del ahora actor, bajo el argumento esencial de que, indebidamente, había registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como marca comercial, el nombre y emblema de la referida corriente.

**b) Contestación a la queja.** Por escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete ante el propio órgano partidista, el ahora actor, solicitó la recusación de Juan Manuel Ávila Félix (integrante de la comisión responsable), por considerar que tenía interés directo en el asunto, al aparecer en las listas de aspirantes al cargo de Consejero Nacional del partido, reflejándose -a juicio del actor- que cualquier acto mediante el cual se pudiera afectar a “Foro Nuevo Sol”, impactaría en los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo que debe observar dicha persona.

**c) Manifestaciones de Juan Manuel Ávila Félix.**

El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el integrante de la comisión a quien el actor pretende recusar, expuso, entre otras cuestiones, que era improcedente lo solicitado, bajo el argumento esencial de que, aun cuando formó parte de la lista de candidatos a Consejeros Nacionales presentada por la Corriente de Opinión “Foro Nuevo Sol”, lo cierto era que del contenido de los artículos 35 y 36 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no se advertía como causa de recusación la aludida por el actor.

Aunado a lo anterior, se expuso que el hecho de haber figurado en las listas referidas, de manera alguna impactaba en la función del cargo, en tención a que siempre se había conducido con respeto a los principios aducidos por el propio actor, incluso, excusándose de conocer ciertos procedimientos.

**d) Acuerdo reclamado.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, entre otros pronunciamientos, declaró infundada la recusación hecha valer por el actor, por la básica consideración de que, con la única prueba ofrecida (listas de candidatos a Consejeros Nacionales), no se podía acreditar un interés directo o indirecto por parte de Juan Manuel Ávila Félix, el asunto en cuestión, por lo cual -afirmó la autoridad partidista- la

acusación era carente de sustento para recusar al integrante de la Comisión.

#### **4. Estudio de fondo.**

Debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada, en atención a que los argumentos de defensa en esta instancia constitucional resultan ineficaces, en parte por novedosos y en otra, por controvertir aspectos diversos a los que constituyeron el pilar jurídico de la decisión emitida por la autoridad responsable, y otros, por no impugnarse las consideraciones respecto a la insuficiencia probatoria, como se evidencia a continuación:

##### **4.1 Argumentos novedosos en relación con las causas de recusación.**

Aduce el promovente del juicio constitucional ciudadano que, es procedente la recusación solicitada, pues Juan Manuel Ávila Félix, se encuentra “impedido” para conocer el asunto, en razón de que varios de sus familiares tienen un interés directo en la controversia, aunado que diversas personas de apellidos Ávila o Félix, que también integran las listas en cuestión, presumiblemente pueden formar parte de su núcleo familiar, lista que, argumenta el quejoso, fue aprobada por el propio denunciante Vladimir Aguilar García.

Dichos razonamientos son **ineficaces**, pues no se introdujeron, en su momento, como causa de recusación.

En efecto, el ahora actor sustentó la recusación en los argumentos siguientes:

*La comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargada de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, misma que debe regirse por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo conforme lo señala el artículo 2 y 3 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.*

*Atendiendo a estos principios, por los que se debe regir el órgano encargado de resolver las controversias, la comisión debe actuar para resolver las quejas con total imparcialidad, objetividad, independencia y certeza por lo que al ser Juan Manuel Ávila Félix, integrante de este órgano resulta estar impedido para conocer del tema en litigio toda vez que dicho integrante tiene interés directo en dicho caso, lo que se desprende del análisis de las listas de candidatos a Consejeros Nacionales por Lista Adicional de Foro Nuevo Sol registradas ante el Instituto Nacional Electoral quien organizó la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el año 2014, en donde Juan Manuel Ávila Félix se encuentra registrado en el numeral 9 de dicha lista, por lo que es evidente que tiene un interés personal en la resolución de los actos que atañen a Foro Nuevo Sol y por tanto su opinión jurídica al respecto estaría viciada de origen por el interés personal y directo que tiene e impediría que la resolución de la H. Comisión Nacional Jurisdiccional cumpliera con los principios de objetividad, imparcialidad, independencia y certeza, con mayor carencia en el cumplimiento de dichos principios se encontraría el caso en que el integrante mencionado fuera el encargado de redactar el cuerpo de resolución del acto controvertido, atendiendo al buen criterio en lo que respecta a los principios de ética y profesionalismo Juan Manuel Ávila Félix debería excusarse de participar en todos y cada uno de los actos de la Comisión que integra respecto del tema de Foro Nuevo Sol, sin embargo*

*conociendo el actuar cotidiano del mismo tengo el temor fundado que no solicitará ante el Pleno de la H. Comisión para conocer del asunto; es por ello que solicitamos la recusación del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix de participar del asunto relacionado con esta Litis como o señalan los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina Interna.*

*(...)*

*Por lo que solicito a esta H. Comisión de Nacional Jurisdiccional (sic) tenga a bien proceder a la recusación que solicito ya que como se encuentra en los siguientes documentos, el integrante tiene interés directo.*

De lo anterior se desprende, en esencia, que la recusación fue solicitada por el hecho de que, en concepto del actor, los principios en la materia se veían trastocados por el interés directo de Juan Manuel Ávila Félix, al haber formado parte, en su momento, de la lista de candidatos a Consejeros Nacionales del partido político.

Con base en ello, es evidente que el ahora quejoso, ante la autoridad responsable, no sometió al tamiz decisorio como causa de recusación, el supuesto interés de algunos miembros de la familia de Juan Manuel Ávila Félix, así como que se presumía el vínculo filial de diversas personas con los mismos apellidos.

Tampoco se expuso ante la autoridad partidista, como causa de recusación, que: i) el denunciante Vladimir Aguilar García, fue quien supuestamente, aprobó las listas a candidatos de Consejeros Nacionales, en donde figura Juan Manuel Ávila Félix; ii) la omisión de excusarse tiene sustento en el hecho de que, en caso de obtener resolución favorable

el actor, traería como consecuencia la conclusión del encargo del propio integrante de la Comisión, al ser el denunciado un opositor directo; iii) la carrera política de Juan Manuel Ávila Félix, se debe al denunciante.

Esas circunstancias, impiden a esta Sala Superior emprender el estudio de los argumentos en la forma pretendida (ponderar el vínculo familiar como causa de recusación), pues al no haberse hecho valer ante la autoridad instructora partidista, en modo alguno integraron la controversia y por virtud de ello, su incursión en esta instancia constitucional, se erige como un argumento novedoso.

#### **4.2 Impugnación de consideraciones ajenas al pilar de la decisión.**

Refiere el inconforme, que si bien los artículos 35 y 36 de la legislación partidista aplicable contemplan una serie de causas para que se actualice la recusación de los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional, éstas son enunciativas y no limitativas, pues permiten invocarse causas análogas.

Se desestiman tales argumentos por **ineficaces**, pues se debe tener presente que la autoridad responsable no declaró infundada la recusación por considerar que la causa invocada por el actor no estuviese contemplada en la legislación interna aplicable, sino por la básica consideración de que, a su juicio, la única prueba ofrecida para ello, no

revelaba la existencia de un interés directo o indirecto por parte de Juan Manuel Ávila Félix, en la resolución del asunto.

De lo cual se colige que, el actor endereza sus argumentos de defensa contra consideraciones ajenas a las que constituyeron el soporte jurídico del acto reclamado.

En efecto, tratándose de los medios de regularidad constitucional que, como el presente, se promueven contra resoluciones circunscritas a una *litis* que dirimen un punto de derecho a través de un conjunto de fundamentos jurídicos, que se traducen en puntos resolutivos, los accionantes de aquéllos están procesalmente constreñidos a cuestionar, incluso mediante el esbozo de una causa de pedir, las consideraciones que sustentan la decisión, como una posibilidad de destruir la fuerza jurídica que la sostiene.

Sin embargo, cuando el asunto como el que nos ocupa, el actor, lejos de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, cuestiona aspectos ajenos a la Litis, es evidente la actualización de ineficacia que impide, a su vez, la modificación o revocación del acto tildado de inconstitucional.

#### **4.3 Reiteración de causa de recusación.**

El promovente de la acción constitucional, es reiterativo en sostener que Juan Manuel Ávila Félix, debe ser

recusado para conocer del asunto, pues se encuentra registrado con el numeral 9 de la lista referida.

Sin embargo, se estiman ineficaces dichos planteamientos, pues el quejoso se limita a reiterar los argumentos expuestos ante la responsable, que fueron desestimados en su momento mediante el acuerdo controvertido, sin que, con esa estrategia, se combatan las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Se afirma lo anterior, pues en todo caso, el promovente del juicio ciudadano debió exponer de manera objetiva porqué a su juicio, las listas en donde aparece el nombre de Juan Manuel Ávila Félix, constituyen un medio de convicción eficaz y pertinente para demostrar que, ese hecho, *per se*, afecta la imparcialidad de dicha persona en la toma de decisiones, lo cual se insiste, no acontece en el particular; de ahí que, se estimen ineficaces los razonamientos en estudio, al no advertirse una causa mínima de pedir que confronte lo decidido por la autoridad partidista.

No se soslaya que el promovente de la acción constitucional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de junio de dos mil diecisiete a las quince horas con cuarenta y dos minutos, ofreció como superveniente, el escrito presentado por Vladimir Aguilar García ante la autoridad responsable y que aduce, le fue notificado el ocho de junio del mismo año.

Sin embargo, aun cuando ese medio de convicción se ubica en la hipótesis contenida en la jurisprudencia 12/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*, en tanto que, el oferente no pudo ofrecerla por desconocimiento, **lo cierto es que**, de ello tampoco se advierte la causa que actualice el supuesto de recusación alegado por el actor.

En efecto, Vladimir Aguilar García, adujo en el escrito presentado ante la responsable que, en su carácter de Coordinador Nacional de la Corriente de opinión “Foro Nuevo Sol”, tiene el derecho de postular a los afiliados que forman parte de su corriente, para acceder a los cargos de representación popular o a efecto de participar en elecciones internas.

Sin embargo, esa precisión de manera alguna acredita su interés o de alguno de sus familiares en la contienda, pues lo que en todo caso se deriva de esa precisión, es la referencia efectuada por el denunciante a las facultades que tiene por ejercer un cargo al interior del partido, pero de ello, se insiste, no se puede concluir en la forma que pretende el quejoso, es decir, que por esa sola mención se deba tener por demostrado que existe un interés en la contienda por parte del militante recusado.

De ahí que, se desestime el medio de convicción en estudio, pues acorde al principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, no refleja la actualización de la causa invocada como base de la recusación.

**4.4 Petición del actor a esta Sala Superior, para resolver la controversia natural.**

El inconforme solicita a esta Sala Superior, resolver el fondo de la queja planteada en su contra, porque afirma, es evidente la falta de imparcialidad y probidad con que se conduce la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, o bien, en su defecto, recusar al integrante de dicho órgano, para conocer del asunto.

Se desestima la petición elevada por el actor, pues la controversia que subsiste en este estadio procesal, no involucra, como se pretende hacer valer, el estudio del fondo del asunto, sino una etapa donde se declaró improcedente la recusación solicitada por el denunciado.

Además, esta Sala Superior no estaría en aptitud legal de proceder en la forma solicitada, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es un derecho de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida

interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

El numeral 34.1 de la propia legislación, impera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

A su vez, el dispositivo 43.1, inciso b), de la propia normativa, precisa que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Para lo cual, el artículo 35 del cuerpo normativo en cita, establece que los partidos políticos deben contar con documentos básicos, a saber: i) declaración de principios, ii) programa de acción y iii) estatutos.

En concatenación con ello, al acudir a uno de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, específicamente al Estatuto, se advierte que el artículo 130, inciso a), establece como una de las comisiones del partido, la Comisión Nacional Jurisdiccional, que se define como un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional.

El artículo 133 del mismo ordenamiento interno, establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de **resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.**

Del sustento jurídico normativo expuesto se concluye, que los partidos políticos, tienen facultad reglamentaria para crear, dentro de sus documentos básicos, los procedimientos y órganos competentes a efecto de resolver ciertas controversias que surjan al interior del partido.

Ello permite concluir, entonces, que en atención al fin perseguido por la auto-organización de los partidos políticos, las controversias internas deben ser resueltas en primera instancia por los órganos creados para tal efecto, de ahí que, se insiste, esta Sala Superior no puede intervenir en la forma solicitada por el actor, pues el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, sin que el caso, se ubique en alguna de las excepciones referidas.

Sumado a ello, debe tomarse en cuenta que la perspectiva del ahora actor, desde el inicio del procedimiento partidista, se centró en que solo uno de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional debía abstenerse de conocer del asunto, es decir, en modo alguno la inconformidad abarcó el indebido actuar de todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de ahí que, lo pretendido por el actor involucra la variación directa de la controversia, lo cual impide su estudio, pues el juicio ciudadano, por su naturaleza, excluye la posibilidad de renovar la instancia.

A propósito de lo anterior, tampoco se comparte la petición del quejoso en el sentido de que, esta Sala Superior (de forma directa) recuse Juan Manuel Ávila Félix.

Lo anterior, pues al existir un procedimiento interno, en el cual el órgano partidista competente emitió el acuerdo reclamado (respecto de la cual no prosperaron los motivos de disenso), debe subsistir en sus términos para soportar la improcedencia del reclamo.

## **5. Decisión.**

Dado que los motivos de disenso resultaron ineficaces, lo procedente es confirmar, en lo que es materia de estudio, la resolución reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**SUP-JDC-402/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**